CONSORCIO AUTOPISTA 2025

Floridablanca 10 de Septiembre de 2026

AUTOPISTA-DIR-021-2026

Señores
ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA
Atn. Ing. Gerson Andrés González Ortiz
Supervisor
Ciudad.

Referencia: CONTRATO DE INTERVENTORÍA Nº CO1.PCCNTR.9345146 DE 2026 CUYO OBJETO ES: "INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD EN EL SECTOR DEL ESTADIO ÁLVARO GÓMEZ HURTADO HASTA PAPI QUIERO PIÑA DE LA AUTOPISTA PIEDECUESTA, FLORIDABLANCA".

Asunto: **SOLICITUD ADICIONAL No. 01 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA.**

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, a fecha 10 de Agosto de 2026 el contratista de obra CONSORCIO AUTOPISTA realizó solicitud de Modificatoria No. 03 y Adicional No. 01 al contrato de obra No. CO1.PCCNTR.8712176, con la finalidad de ejecutar el alcance actualizado del proyecto, debido a la revisión y complementación realizada a los estudios y diseños geotécnicos y estructurales del Puente Peatonal Aranzoque.

Dicha revisión y complementación generó la necesidad de realizar distintas actividades adicionales no previstas dentro del Contrato de Obra.

De igual manera, los recursos adicionales aprobados por la Interventoría necesarios para realizar la ejecución de dichas actividades se estimaron en un valor de $4.336.748.107, el cual proporcionalmente alcanza el 34,32% del Presupuesto inicial del Contrato de Obra proyectado por el Municipio de Floridablanca.

Esta solicitud fue viabilizada por parte del CONSORCIO AUTOPISTA 2025 por medio de nuestro comunicado No. AUTOPISTA-DIR-020-2026 de fecha 10 de Agosto de 2026, el cual se anexa a la presente comunicación.

Debido a la condición de coligación contractual de Obra e Interventoría, se requiere de parte del CONSORCIO AUTOPISTA 2025 dar seguimiento y supervisión a las actividades resultantes del Adicional No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176.

Los hechos ante mencionados, generan la necesidad por parte de la Interventoría de realizar actividades adicionales imprevisibles y no incluidas dentro del Presupuesto Oficial de la Alcaldía de Floridablanca por medio del Concurso de Méritos No. FLO-INFRA-CM-008-2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos comedidamente un **Adicional No. 01** al Contrato de Interventoría por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($160.480.841,50)**.

La solicitud mencionada anteriormente se justifica con base en lo siguiente:

1. La incorporación de profesionales de Interventoría para realizar el seguimiento a las actividades en las jornadas nocturnas, jornadas extra y los frentes simultáneos requeridos para la ejecución de las obras en los tiempos establecidos del contrato.

2. El aumento de la dedicación de profesionales y especialistas de la Interventoría para garantizar el seguimiento continuo a la implantación de las obras del Adicional No. 01 del contrato de obra.

Por lo tanto, a través del presente comunicado se hace entrega de la Propuesta Económica correspondiente, así como el análisis y justificación Jurídica de la solicitud de Adición, para revisión y visto bueno de la Entidad Contratante.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDOZO
Representante Legal
CONSORCIO AUTOPISTA 2025

Anexo: Propuesta económica Adicional No. 01 de Interventoría, en un (01) folio.
Comunicado No. AUTOPISTA-DIR-020-2026, en catorce (14) folios.
Análisis Justificación Jurídica, en veintitrés (23) folios.
Copia: Archivo.

PROPUESTA ECONOMICA - ADICIONAL Nº 1 DE INTERVENTORIA

CANT.	CARGO / OFICIO	COSTOS DE PERSONAL	PRIMA REGIONAL	PARTICIPACIÓN (h-mes)	PLAZO (meses)	VALOR PARCIAL ($)	FM	VALOR TOTAL ($)
(1)								
COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL								
PERSONAL PROFESIONAL								
1	DIRECTOR	$ 5.266.950,00	$ -	0,50	2,00	$ 5.266.950,00	1,40	$ 7.373.730,00
1	RESIDENTE 2	$ 4.555.200,00	$ -	1,00	2,00	$ 9.110.400,00	2,40	$ 21.864.960,00
1	ESP ESTRUCTURAL	$ 2.847.000,00	$ -	0,50	2,00	$ 2.847.000,00	1,40	$ 3.985.800,00
1	ESP EN HIDRAULICA E HIDROLOGIA	$ 2.847.000,00	$ -	0,50	2,00	$ 2.847.000,00	1,40	$ 3.985.800,00
1	ESP EN VIAS Y PAVIMENTOS	$ 3.558.750,00	$ -	0,50	2,00	$ 3.558.750,00	2,40	$ 8.541.000,00
1	PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL	$ 2.847.000,00	$ -	0,00	0,00	$ -	1,40	$ -
1	PROFESIONAL EN INGENIERIA AMBIENTAL	$ 2.847.000,00	$ -	0,50	2,00	$ 2.847.000,00	1,40	$ 3.985.800,00
1	PROFESIONAL EN SG-SST	$ 2.847.000,00	$ -	0,50	2,00	$ 2.847.000,00	2,40	$ 6.832.800,00
1	ESP EN GEOTECNIA	$ 2.847.000,00	$ -	1,00	2,00	$ 5.694.000,00	1,40	$ 7.971.600,00
1	INGENIERO AUXILIAR	$ 2.847.000,00	$ -	1,00	2,00	$ 5.694.000,00	2,40	$ 13.665.600,00
PERSONAL TÉCNICO								
1	TOPOGRAFO 2	$ 2.419.950,00	$ -	1,00	2,00	$ 4.839.900,00	2,40	$ 11.615.760,00
1	CADENERO 1 (2)	$ 1.423.500,00	$ -	1,00	2,00	$ 2.847.000,00	2,50	$ 7.117.500,00
1	CADENERO 2 (2)	$ 1.423.500,00	$ -	1,00	2,00	$ 2.847.000,00	2,50	$ 7.117.500,00
PERSONAL ADMINISTRATIVO								
PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO								
OTROS COSTOS DE PERSONAL								
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL = (6) * (7) = (A)								**$ 104.057.850,00**

CANT.	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ($)	UTILIZACIÓN	PLAZO (meses)	VALOR PARCIAL ($)	FM	VALOR TOTAL ($)
(8)			(9)	(10)		(8)*(9)*(10) = (11)		
OTROS COSTOS DIRECTOS								
1	ARRIENDO OFICINA	mes	$ 1.500.000,00	0,00	0,00	$ -	1,40	$ -
1	ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES	mes	$ 500.000,00	0,00	0,00	$ -	1,40	$ -
1	EQUIPO DE TOPOGRAFIA	mes	$ 3.000.000,00	1,00	2,00	$ 6.000.000,00	1,40	$ 8.400.000,00
1	ENSAYOS DE LABORATORIO	gl	$ 30.000.000,00	0,00	0,00	$ -	1,40	$ -
1	PLANOS DEFINITIVOS DE OBRAS FISICOS Y MAGNETICOS	gl	$ 1.000.000,00	0,00	0,00	$ -	1,40	$ -
1	ALQUILER VEHICULO 4X4	mes	$ 8.000.000,00	1,00	2,00	$ 16.000.000,00	1,40	$ 22.400.000,00
SUBTOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS = SUMATORIA DE (11) = (B)								**$ 30.800.000,00**
SUBTOTAL COSTOS BASICOS = (A) + (B) = (C)								**$ 134.857.850,00**
IVA = 19% * (E) = (F)								**$ 25.622.991,50**
COSTO TOTAL ADICIONAL Nº 1 = (E) + (F)								**$ 160.480.841,50**

FIRMAS:

ING. LUIS ALEJANDRO MARTINEZ C.
Representante Legal
CONSORCIO AUTOPISTA 2025

CONSORCIO AUTOPISTA 2025

Floridablanca 10 de Agosto de 2026

AUTOPISTA-DIR-020-2026

Señores
ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA
Atn. Ing. Gerson Andrés González Ortiz
Supervisor
Ciudad.

Referencia: CONTRATO DE INTERVENTORÍA Nº CO1.PCCNTR.9345146 DE 2026 CUYO OBJETO ES: "INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD EN EL SECTOR DEL ESTADIO ÁLVARO GÓMEZ HURTADO HASTA PAPI QUIERO PIÑA DE LA AUTOPISTA PIEDECUESTA, FLORIDABLANCA".

Asunto: **VIABILIDAD AL ACTA DE MODIFICACIÓN No. 03 Y ADICIONAL No. 01 DEL CONTRATO DE OBRA.**

Cordial saludo,

Hemos recibido de parte del Contratista de Obra CONSORCIO AUTOPISTA el Acta de Modificación No. 03 y Adicional No. 01, por medio de la cual se realiza un balance de mayores y menores cantidades del Contrato de Obra y la inclusión de ítems no previstos, los cuales son necesarios para garantizar el cumplimiento del alcance establecido para el proyecto del Tercer Carril. Lo anterior, teniendo en cuenta la revisión y complementación realizada a los estudios y diseños geotécnicos y estructurales del Puente Peatonal Aranzoque.

A continuación, se describen las modificaciones establecidas en el documento mencionado, con su debida justificación:

MAYORES CANTIDADES

La presente Modificación No. 03 contempla el incremento de las siguientes actividades contractuales:

- Ítem 1,3 – Demolición de muro en concreto con martillo eléctrico, con cargue y retiro.
 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se requiere renovar la cimentación y elementos estructurales para garantizar la estabilidad del nuevo puente peatonal. Esto implica la demolición de elementos existentes como muros, por lo que se aumenta la cantidad de este ítem.

- Ítem 2,1 – Excavación mecánica en suelo común con retroexcavadora, incluye cargue y disposición final.

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se requiere renovar la cimentación y elementos estructurales para garantizar la estabilidad del nuevo puente peatonal. Esto implica la excavación y perfilado del talud existente en el costado de la EDS Aranzoque, por lo que se aumenta la cantidad de este ítem.

- Ítem 2,4 – Relleno con material seleccionado de préstamo, extendido con miniretro compactación mecánica con vibrocompactador 7 Ton, incluye humectación.

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se requiere renovar la cimentación y elementos estructurales para garantizar la estabilidad del nuevo puente peatonal. Esto implica el incremento de las cantidades de relleno.

- Ítem 3,4 – Acero de refuerzo figurado

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se requiere renovar la cimentación y elementos estructurales para garantizar la estabilidad del nuevo puente peatonal. Esto implica el incremento de las cantidades requeridas de acero de refuerzo.

- Ítem 4,2 – Placa aerea para sistema de lámina metálica colaborante en concreto de 3000 PSI mezclado en sitio

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se aumentó la geometría de la superestructura. Por lo tanto, se requiere aumentar la cantidad de este ítem.

- Ítem 4,3 – Malla electro soldada

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se aumentó la geometría de la superestructura. De igual manera, este ítem se implementó para el refuerzo de las cunetas. Por lo tanto, se requiere aumentar la cantidad de este ítem.

- Ítem 4,4 – Acero de refuerzo figurado

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se aumentó la geometría de la superestructura. Por lo tanto, se requiere aumentar la cantidad de este ítem.

- Ítem 6,1 – Relleno con Sub Base Granular, extendido con motoniveladora y compactación mecánica con vibrocompactador 12 Ton, incluye humectación con carrotanque.

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se identificaron sectores de vía que requieren intervenciones profundas en la estructura del pavimento. Entre estos sectores se encuentra la

intervención del acceso y salida de Ruitoque Bajo para reorganizar y mejorar el flujo vehicular.

- Ítem 6,2 – Relleno con Base Granular, extendido con motoniveladora y compactación mecánica con vibrocompactador 12 Ton, incluye humectación con carrotanque.

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se identificaron sectores de vía que requieren intervenciones profundas en la estructura del pavimento. Entre estos sectores se encuentra la intervención para el mejoramiento del acceso y salida de Ruitoque Bajo, y la rehabilitación del pavimento entre el retorno La Turena y el Estadio Álvaro Gómez Hurtado.

- Ítem 6,3 – Riego de imprimación con emulsión asfáltica CRR-60 ó CRL-40, aplicación con aspersor manual

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se identificaron sectores de vía que requieren intervenciones profundas en la estructura del pavimento. Entre estos sectores se encuentra la intervención para el mejoramiento del acceso y salida de Ruitoque Bajo, y la rehabilitación del pavimento entre el retorno La Turena y el Estadio Álvaro Gómez Hurtado.

- Ítem 6,4 – Mezcla asfáltica en caliente tipo MDC-19, colocada con pavimentadora y compactada con rodillo vibratorio de doble tambor (12 Ton) y rodillo neumático autopropulsado con presión variable (9 Ton)

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se identificaron sectores de vía que requieren intervenciones profundas en la estructura del pavimento. Entre estos sectores se encuentra la intervención para el mejoramiento del acceso y salida de Ruitoque Bajo, y la rehabilitación del pavimento entre el retorno La Turena y el Estadio Álvaro Gómez Hurtado.

- Ítem 6,5 – Líneas de demarcación longitudinales en pintura acrílica o termoplástica reflectiva de 15 cm de ancho en color blanco o amarillo, con aplicación de microesferas reflectivas

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se constató la necesidad de complementar la señalización horizontal del corredor vial para garantizar la seguridad de los usuarios. Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado en el Manual de Señalización vigente.

- Ítem 7,2 – Tacha bidireccional blanca o amarilla sin espigo 10x10x2cm

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se constató la necesidad de complementar la señalización horizontal del corredor vial para garantizar la seguridad de los usuarios. Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado en el Manual de Señalización vigente.

- Ítem 8,2 – Relleno para estructuras con Sub Base Granular, extendido manual y compactación mecánica con apisonador, incluye humectación con aspersor manual.
 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la necesidad de adecuar y mejorar el espacio público del sector de llegada de la rampa del nuevo puente peatonal en el sector de la EDS Ruitoque. Esto con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad, funcionalidad y seguridad para los usuarios.

- Ítem 8,3 – Alistado de piso en mortero 1:3 e=4cm.
 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la necesidad de adecuar y mejorar el espacio público del sector de llegada de la rampa del nuevo puente peatonal en el sector de la EDS Ruitoque. Esto con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad, funcionalidad y seguridad para los usuarios.

- Ítem 8,5 – Loseta 40 x 40 x 6 cm en concreto color gris, colocado sobre mortero 1:3 de espesor 4 cm.
 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la necesidad de adecuar y mejorar el espacio público del sector de llegada de la rampa del nuevo puente peatonal en el sector de la EDS Ruitoque. Esto con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad, funcionalidad y seguridad para los usuarios.

- Ítem 8,6 – Bordillo recto en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.
 Justificación: El incremento de esta cantidad se requiere para el mejoramiento del acceso y salida de Ruitoque Bajo, pues se proyecta la construcción de una isla separadora que permita reorganizar el flujo vehicular en dicho sector.

- Ítem 9,1 – Mantenimiento de pintura para baranda metálica en anticorrosiva y acabado epóxico para exterior
 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se constató el estado de deterioro del acabado de las barandas metálicas en los puentes vehiculares del corredor vial. Por lo tanto, se realizará el mantenimiento de las mismas.

- NP.1 – Cargue, acarreo, retiro y disposición de sobrantes
 Justificación: Se incrementan las cantidades de este ítem teniendo en cuenta el aumento de las cantidades de demolición y excavación, requeridas para la construcción del nuevo puente peatonal, el mejoramiento de la estructura de pavimento y la intervención en el espacio público.

- NP.2 – Demolición de pavimento flexible (No incluye cargue, ni retiro, ni disposición)
 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se identificaron sectores de vía que requieren intervenciones profundas en la estructura del pavimento. Entre estos sectores se encuentra la intervención para el mejoramiento del acceso y salida de Ruitoque Bajo, y la

rehabilitación del pavimento entre el retorno La Turena y el Estadio Álvaro Gómez Hurtado.

- NP.9 – Caja de inspección comunal 1,40x1,40x1,40 m (libres) en concreto para comunicaciones. Incluye suministro e instalación de tapa aro para tráfico pesado, acero, y conformación en concreto de 4000 psi.

 Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

- NP.10 – Señalización vertical reglamentaria, preventiva e informativa vial en lámina de acero galvanizado calibre 16. Poste monolítico y brazos elaborados en tubo galvanizado redondo, sección transversal del soporte debe ser circular; El diámetro interno de la sección circular del soporte de dos pulgadas (2") y dos milímetros (2 mm) de espesor. (Incluye cimentación)

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se constató la necesidad de complementar la señalización vertical del corredor vial para garantizar la seguridad de los usuarios. Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado en el Manual de Señalización vigente.

- NP.12 – Suministro y aplicación de Marca vial con pintura acrilica en color banco o amarillo, con aplicación de microesferas y antideslizante (cebras, líneas senderos, leyendas, pictogramas, antibloqueo entre otros.

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se constató la necesidad de complementar la señalización horizontal y realizar la demarcación del separador tipo New Jersey para garantizar la seguridad de los usuarios, Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado en el Manual de Señalización vigente.

- NP.13 – Suministro e instalación de Dispositivo para Canalización Vial elaborado en plástico de alta resistencia al impacto (Tachon Tipo Jaguar 10x40x15 cm)

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe a la verificación realizada en campo, en la cual se constató la necesidad de complementar los dispositivos de canalización vial para organizar el flujo vehicular y garantizar la seguridad de los usuarios.

- NP.15 – Juntas transversales 1 1/4"

 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe al aumento de la intervención de pavimento rígido, específicamente en el sector de salida e incorporación de la EDS Aranzoque.

- NP.16 – Pavimento en concreto hidráulico MR-43 convencional AS 5"
 Justificación: El incremento de estas cantidades se debe al aumento de la intervención de pavimento rígido, específicamente en el sector de salida e incorporación de la EDS Aranzoque.

- NP.23 – Demolición de roca con compresor diésel y martillo, incluye cargue y disposición final.
 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del puente peatonal, se requiere renovar la cimentación y elementos estructurales para garantizar la estabilidad del nuevo puente peatonal. Esto implica la excavación y perfilado del talud existente en el costado de la EDS Aranzoque, sector en el que se ha identificado la presencia de material rocoso que debe ser demolido, por lo que se aumenta la cantidad de este ítem.

MENORES CANTIDADES

La presente Modificación No. 03 contempla la disminución de las siguientes actividades:

- Ítem 1,7 – Escarificación localizada de concreto estructural para unión de elementos nuevos, en altura.
 Justificación: Debido a la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal, se determinó que para la implantación definitiva no se requiere de esta actividad, pues los elementos existentes serán demolidos en su totalidad.

- Ítem 3,1 – Muros estructural en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.
 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal, se determinó que el nuevo puente requiere la construcción de muros en concreto de resistencia 4000 PSI, por lo que las cantidades de este ítem disminuyen.

- Ítem 3,2 – Ménsula en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.
 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal, se determinó que el nuevo puente requiere la construcción de ménsulas en concreto de resistencia 4000 PSI, por lo que las cantidades de este ítem disminuyen.

- Ítem 4,1 – Lamina colaborante prefomada de 2", Calibre 20, acero al carbono Galvanizada
 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal, se establecieron condiciones estructurales diferentes a las inicialmente previstas. En consecuencia, se disminuyen las cantidades de este ítem, el cual será reemplazado por el ítem NP-30 para dar cumplimiento a los requerimientos estructurales del nuevo puente peatonal.

- Ítem 4,5 – Estructura metálica en acero estructural con acabado en pintura anticorrosiva y esmalte para superficies metálicas de interior

 Justificación: Tras la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal, se establecieron condiciones estructurales diferentes a las inicialmente previstas. En consecuencia, se disminuyen las cantidades de este ítem, el cual será reemplazado por el ítem NP-29 para dar cumplimiento a los requerimientos estructurales del nuevo puente peatonal.

- Ítem 5,1 – Disipador en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión realizada en campo de las estructuras hidráulicas del corredor vial, se determinó que la infraestructura existente y proyectada, así como las condiciones de la vía, permiten la captación, conducción y descarga de las aguas superficiales sin generar afectaciones. Por lo tanto, no se requiere la totalidad de las cantidades de este ítem.

- Ítem 5,2 – Alcantarilla estructuras de entrada / salida en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión realizada en campo de las estructuras hidráulicas del corredor vial, se determinó que la infraestructura existente y proyectada, así como las condiciones de la vía, permiten la captación, conducción y descarga de las aguas superficiales sin generar afectaciones. Por lo tanto, no se requiere la totalidad de las cantidades de este ítem.

- Ítem 5,3 – Cuneta en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión realizada en campo de las estructuras hidráulicas del corredor vial, se determinó que la infraestructura existente y proyectada, así como las condiciones de la vía, permiten la captación, conducción y descarga de las aguas superficiales sin generar afectaciones. Por lo tanto, no se requiere la totalidad de las cantidades de este ítem.

- Ítem 5,4 – Sumidero en concreto 3000 PSI mezclado en sitio.

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión realizada en campo de las estructuras hidráulicas del corredor vial, se determinó que la infraestructura existente y proyectada, así como las condiciones de la vía, permiten la captación, conducción y descarga de las aguas superficiales sin generar afectaciones. Por lo tanto, no se requiere la totalidad de las cantidades de este ítem.

- Ítem 5,5 – Acero de refuerzo figurado

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión realizada en campo de las estructuras hidráulicas del corredor vial, se determinó que la infraestructura existente y proyectada, así como las condiciones de la vía, permiten la captación, conducción y descarga de las aguas superficiales sin generar afectaciones. Por lo tanto, no se requiere la totalidad de las cantidades de este ítem.

- Ítem 6,6 – Barrera de mediania control de trafico vehicular, altura 1,50m en marco principal en tubo 100x50x3mm, diagonales en tubi de 50x50x2,5mm, soportes extemos en tubo 4" SCH40, bisagras intermedias para seccionar modulos por tramos de 5 m con ruedas de polietileno 8"x2" acabado en pintura anticorrosiva y esmalte, No incluye cimentacion.

 Justificación: Dando prioridad a la seguridad vial, el nivel de servicio, la capacidad de la vía, la fluidez vehicular, la accesibilidad a predios y la reducción de conflictos vehiculares, se determinó que este ítem no es indispensable para el corredor, pues las condiciones actuales de la vía permiten mantener el control de los movimientos vehiculares mediante la infraestructura existente, sin incrementar el riesgo de accidentes. Lo anteriormente descrito se sustenta en el comunicado No. CA-15-SIF-27-07-2026 generado por el contratista de obra, el cual fue verificado y avalado por la Interventoría por medio de oficio No. AUTOPISTA-DIR-019-2026.

- Ítem 8,4 – Sardinel tipo A-10 prefabricado en concreto, achaflanado de 0.20 x 0.50 x 0.80 m

 Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

- Ítem 9,3 – Cerramiento altura 2 m, en malla eslabonada 2 1/4" x 2 1/4" calibre 2,77 mm, poste recto de concreto cada 2,50m y dados cimentacion en concreto.

 Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

- Ítem 10,2 – Retiro de estructura metálica media tensión tipo torre

 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,4 – Traslado de elementos en torre

 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,9 – Red Cu 3#2 XLPE (Usuario)

 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,10 – Tratamiento de puntas (Exterior)
 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,11 – Tratamiento de puntas (Interior)
 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,12 – Sistema de puesta a tierra
 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,13 – Cimentación de poste 18m 4000kgF
 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- Ítem 10,14 – Adecuación caja MT - 34.5kV
 Justificación: Tras verificaciones realizadas con el operador de red ESSA, teniendo en cuenta las necesidades técnicas del proyecto y la implantación definitiva de las obras, se establece que no se requiere la ejecución de esta actividad para garantizar la funcionalidad, seguridad y continuidad del sistema eléctrico existente.

- NP.3 – Separador rígido en concreto tipo New Jersey Bidireccional
 Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

- NP.6 – Separador rígido en concreto tipo New Jersey Bidireccional de finalización
 Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

- NP.7 – Suministro, transporte e instalación de banco de tubería PVC conduit tipo DB 4x4". Incluye: primera capa base compactada en arena y banda plástica de señalización.

Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

- NP.8 – Fresado de Pavimento Asfaltico con espesor hasta 10 cm (No incluye cargue, ni retiro, ni disposición final)

 Justificación: Se disminuye esta cantidad debido a las verificaciones y replanteos realizados en campo, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos actuales del proyecto.

ÍTEMS NO PREVISTOS

La presente Modificación No. 03 contempla la asignación de recursos para la inclusión de los siguientes ítems no previstos:

- Ítem NP-25: Desmonte de poste de concreto de 12 a 18m. Incluye: desmonte de elementos existentes, luminaria, excavación, extracción, cargue, transporte y disposición final.

 Justificación: Se incorpora este ítem debido a que, tras la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque, se identificó la interferencia de un poste existente el cual debe ser desmontado.

- Ítem NP-26: Suministro e instalación de poste de concreto 14 a 16m 750 - 1500kg. Incluye: cargue, transporte, excavación, hincada, cimentación.

 Justificación: Se incorpora este ítem en concordancia con el ítem NP-25. Dado que se requiere el desmonte del poste existente para dar paso al nuevo puente peatonal Aranzoque, se determinó que dicho poste no presenta las condiciones adecuadas para su reutilización. Por lo tanto, se requiere la instalación de un nuevo poste de concreto en la ubicación dispuesta por los diseños y planos actualizados del proyecto.

- Ítem NP-27: Suministro e instalación de herrajeria para estructura red aérea de 13,2kV para bandera trifásica.

 Justificación: En concordancia con el ítem NP-26, se requiere la inclusión de esta actividad para garantizar las condiciones técnicas de la red y la continuidad del servicio eléctrico en el nuevo poste.

- Ítem NP-28: Trabajos de línea viva con el operador de red

 Justificación: En concordancia con el ítem NP-26, se requiere la inclusión de esta actividad para realizar la intervención en elementos pertenecientes a una red energizada. Se debe incorporar este ítem para garantizar que las maniobras requeridas para dar continuidad del servicio eléctrico en el nuevo poste se realicen

cumpliendo las condiciones de seguridad y los protocolos establecidos por el operador de la red, así como la normatividad vigente.

- Ítem NP-29: Estructura metálica en acero ASTM A572 gr.50

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal Aranzoque, se estableció en las memorias y planos de diseño que el nuevo sistema del puente requiere la utilización de acero estructural ASTM A572 grado 50 para los elementos metálicos principales. Este nuevo ítem permitirá garantizar el comportamiento, la estabilidad y la capacidad estructural del nuevo puente peatonal según lo estipulado en el diseño actualizado.

- Ítem NP-30: Suministro e instalación de lamina colaborante metal deck 2" cal 20 gr 40, conectores de cortante 3/4X3-1/2". Incluye banda perimetral en lámina galvanizada de 2.5mm para fundido de concreto.

 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal Aranzoque, se estableció en las memorias y planos de diseño que la plataforma del puente requiere la implementación de una losa colaborante conformada por láminas de Metal Deck y conectores de cortante. Este nuevo ítem permitirá garantizar el comportamiento, la estabilidad y la capacidad estructural del nuevo puente peatonal según lo estipulado en el diseño actualizado.

- Ítem NP-31: Desmonte de tejas livianas (zinc, asfáltica, panel sándwich o similares) en cubierta, a baja altura (≤3 m), con cargue y retiro.

 Justificación: Dada la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque, se requiere intervenir infraestructura existente que interfiere con el desarrollo de las obras. Por lo tanto, se hace necesario incluir este ítem para garantizar lo anteriormente mencionado.

- Ítem NP-32: Desmonte de estructura metálica para cubierta, a baja altura (≤3 m), con cargue y retiro.

 Justificación: Dada la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque, se requiere intervenir infraestructura existente que interfiere con el desarrollo de las obras. Por lo tanto, se hace necesario incluir este ítem para garantizar lo anteriormente mencionado.

- Ítem NP-33: Desmonte de cerramiento en malla eslabonada con marco en ángulo y estructura metalica, con cargue y retiro.

 Justificación: Dada la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque, se requiere intervenir infraestructura existente que interfiere con el desarrollo de las obras. Por lo tanto, se hace necesario incluir este ítem para garantizar lo anteriormente mencionado.

- Ítem NP-34: Demolición de columnas y vigas aereas en concreto, con cargue y retiro.

Justificación: Se incluye este ítem para ejecutar la demolición controlada de la estructura de concreto existente del puente peatonal, con el fin de liberar el área de trabajo para implantar el nuevo puente peatonal.

- Ítem NP-35: Suministro y colocación de concreto simple fc=3000 PSI para obras complementarias.
 Justificación: Se incluye este ítem para garantizar la calidad y estabilidad de las obras complementarias requeridas en el nuevo acceso del sector Aranzoque, las cuales incluyen la conformación de la rampa sentido sur-norte, sectores de andenes y acceso peatonal.

- Ítem NP-36: Sistema de contención vehicular tipo Defensa metálica
 Justificación: Durante la revisión realizada con el operador de red e infraestructura eléctrica, de evidenció la existencia de una torre de energía cuya proximidad con la Autopista puede generar riesgos de impacto en caso de accidentes. Con el fin de reducir los riesgos de afectación a la infraestructura eléctrica existente y aumentar la seguridad vial del corredor, se determinó la necesidad de incluir este ítem.

- Ítem NP-37: Suministro y colocación de concreto dental fc=4000 PSI
 Justificación: En complemento de las actividades de perfilado del talud sentido Sur – Norte, se incorpora este ítem para proteger la superficie del talud de acciones erosivas aumentando la estabilidad del mismo.

- Ítem NP-38: Suministro e instalación de parada de bus en estructura de acero inoxidable.
 Justificación: Se incluye este ítem para mejorar y organizar la interacción entre el transporte público, los usuarios y la infraestructura vial.

- Ítem NP-39: Suministro y colocación de cerramiento en malla eslabonada con tubería metálica de 2"
 Justificación: Se requiere este ítem para restituir el cerramiento que se debe desmontar en la infraestructura existente que interfiere con la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque.

- Ítem NP-40: Suministro y colocación de junta de dilatación para puente peatonal
 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión y complemento del diseño del puente peatonal Aranzoque, se estableció en las memorias y planos de diseño que el tablero del puente requiere la implementación de juntas de dilatación para garantizar su comportamiento estructural.

- Ítem NP-41: Suministro e instalación de geosintético con malla biaxial Bx-50
 Justificación: Como alternativa de intervención de la estructura de pavimento en sectores con alto nivel de deterioro, se establece esta actividad para reforzar las capas granulares del pavimento. Este material permite mejorar la distribución de

esfuerzos, controlar las deformaciones y contribuir con la estabilidad de la estructura del pavimento sin requerir intervenciones profundas y/o el reemplazo total de las capas granulares existentes.

- Ítem NP-42: Desmonte, readecuación e instalación de poste de iluminación exterior para sendero peatonal. Incluye: reemplazo de bombillos, cableado y pintura negra.
 Justificación: Teniendo en cuenta la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque, se identificó la necesidad de readecuar los postes de iluminación existentes en el acceso del sector EDS Ruitoque. Por lo tanto, se incluye este ítem para ejecutar dicha actividad.

- Ítem NP-43: Muro estructural en concreto 4000 PSI
 Justificación: Teniendo en cuenta la implantación definitiva del puente peatonal Aranzoque, se requiere la construcción de un muro en concreto de 4000 PSI para garantizar la estabilidad del acceso en el sector EDS Aranzoque. Por lo tanto, se incluye este ítem para ejecutar dicha actividad.

- Ítem NP-44: Suministro e instalación de concreto de 4000 psi para ménsulas, columnas, vigas
 Justificación: Teniendo en cuenta la revisión y complemento del diseño del Puente Peatonal Aranzoque, se estableció en las memorias y planos de diseño la necesidad de construir ménsulas, columnas y vigas en concreto de 4000 PSI. Por lo tanto, se incluye esta actividad para garantizar la resistencia, el comportamiento y la durabilidad de las obras según lo estipulado en el diseño actualizado.

ACLARACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se aclara que no se modifican las cantidades de los demás ítems contractuales.

Se aclara que la presente Modificatoria No. 03 requiere de una adición en cuantía de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS ($4.336.748.107,00) para el Contrato de Obra.

Se aclara que la presente Modificatoria No. 03 no requiere prórroga para el Contrato de Obra.

Se aclara que los precios e insumos de los ítems no previstos corresponden a las condiciones actuales del mercado, los cuales fueron revisados y acordados mediante mesas de trabajo realizadas entre el Contratista y la Interventoría.

Finalmente, y de acuerdo a nuestras obligaciones contractuales en el marco del contrato de la referencia, nos permitimos dar **APROBACIÓN** al Acta de Modificación No. 03 y Adicional No. 01, y sus documentos soporte (Balance de Mayores, Menores cantidades e

ítems no previstos No. 3, Memorias de Cantidades, APUs ítems no previstos, Cronograma actualizado, Flujo de Inversión actualizado, Informe de Modificación de Cantidades y Pactación de Ítems No Previstos No. 3 y Adicional No. 01, Diseño Geotécnico y Estructural, Planos y Detalles constructivos), y se **RECOMIENDA** a la Entidad Contratante dar trámite al mismo.

Atentamente

LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDOZO
Representante Legal
CONSORCIO AUTOPISTA 2025

Anexo: Paquete del Acta de Modificación No. 3 y Adicional No. 1, el cual incluye Balance de Obra, Memorias de Cantidades, APUs ítems no previstos, Reprogramación, Flujo de Inversión actualizado, Informe de Justificación, Diseño Geotécnico y Estructural ajustado, Planos y Detalles constructivos.

Copia: Ing. Julián Andrés Serrano, Representante Legal – Consorcio Autopista.
Ing. Adriana Ximena Serrano, Directora de Obra – Consorcio Autopista.
Archivo.

Floridablanca, 10 de septiembre de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Atn. Ing. **GERSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ**
Secretario de Infraestructura – Supervisor del Contrato
Ciudad

Ref.: Concepto jurídico sobre la procedencia y la obligatoriedad de la adición al Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146 de 2026, como consecuencia necesaria del Adicional No. 01 al Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176 de 2026.

Respetados señores:

En atención a la solicitud formulada por el **CONSORCIO AUTOPISTA 2025**, interventor del proyecto, mediante comunicación AUTOPISTA-DIR-021-2026 del 10 de septiembre de 2026, nos permitimos emitir el presente concepto jurídico respecto de la procedencia —y, según se demostrará, de la obligatoriedad legal— de la adición en valor del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146 de 2026, derivada de la ampliación del alcance físico del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176 de 2026 dispuesta en su Adicional No. 01.

I. ALCANCE DEL CONCEPTO JURÍDICO

1. El presente concepto jurídico tiene por objeto analizar y emitir una opinión legal sobre la obligación que le asiste al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de adicionar el valor del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146 de 2026, en la cuantía requerida para atender la vigilancia y el control de las actividades adicionales incorporadas al Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176 de 2026 mediante su Adicional No. 01.

2. Para ello se abordarán, en su orden: la naturaleza jurídica del contrato de interventoría y su coligación funcional con el contrato de obra; la delimitación del alcance técnico y físico contratado; el régimen de riesgos previsibles efectivamente asignado en los Documentos del Proceso; el contenido y los límites del parágrafo tercero del numeral 13 de la forma de pago; la prohibición legal de exigir ofrecimientos de extensión ilimitada; y los deberes que los artículos 4,

5 y 27 de la Ley 80 de 1993 imponen a la Entidad en materia de conservación de la ecuación contractual.

3. Este concepto se emite exclusivamente con fundamento en los documentos contractuales y precontractuales relacionados en el capítulo siguiente, así como en la normativa y la jurisprudencia que en él se citan. No comprende valoración alguna de orden técnico sobre la suficiencia o razonabilidad de la propuesta económica presentada por el Interventor, materia que corresponde verificar a la Entidad conforme a sus propios procedimientos.

II. DOCUMENTOS REVISADOS

1. Para la elaboración del presente concepto jurídico se revisaron y estudiaron los siguientes documentos:

1.1. Respecto del Concurso de Méritos FLO-INFRA-CM-008-2025 y del Contrato de Interventoría:

(i) Documento de Estudios y Documentos Previos del Concurso de Méritos FLO-INFRA-CM-008-2025, código GC-F-35, versión 01, Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca (35 páginas).

(ii) "Anexo 5 – Minuta del Contrato de Interventoría CTO No. CO1.PCCNTR.9345146", Concurso de Méritos FLO-INFRA-CM-008-2025, documento CCE-EICP-IDI-26, versión 4.

(iii) Documento Base CCE-EICP-GI-11 – "Documento Base de Interventoría de obra pública de Infraestructura de Transporte", Colombia Compra Eficiente.

1.2. Respecto del Contrato de Obra vigilado:

(i) "Anexo 5 – Minuta del Contrato No. CO1.PCCNTR.8712176", Licitación Pública FLO-INFRA-LP-008-2025, documento CCE-EICP-IDI-05, versión 6.

1.3. Respecto de la trazabilidad de la solicitud de adición:

(i) Comunicación AUTOPISTA-DIR-020-2026 del 10 de agosto de 2026, mediante la cual la Interventoría viabilizó la solicitud de Modificatoria No. 03 y Adicional No. 01 del Contrato de Obra, según se refiere en la comunicación AUTOPISTA-DIR-021-2026.

(ii) Comunicación AUTOPISTA-DIR-021-2026 del 10 de septiembre de 2026, por la cual el CONSORCIO AUTOPISTA 2025 solicitó el Adicional No. 01 del Contrato de Interventoría, junto con su anexo de propuesta económica.

III. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 137 del 17 de octubre de 2025 el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA abrió el Proceso de Contratación FLO-INFRA-LP-008-2025 y, mediante Resolución No. 189 del 11 de diciembre de 2025, adjudicó al CONSORCIO AUTOPISTA —NIT 902017434-1— el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176, cuyo objeto es la "*CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD EN EL SECTOR DEL ESTADIO ÁLVARO GÓMEZ HURTADO HASTA QUIERO PIÑA DE LA AUTOPISTA PIEDECUESTA, FLORIDABLANCA*", por valor de $12.634.575.451,51 y plazo de diez (10) meses.

2. De manera correlativa y accesoria, mediante Resolución No. 180 del 1 de diciembre de 2025 la Entidad abrió el CONCURSO DE MÉRITOS FLO-INFRA-CM-008-2025 y, mediante Resolución No. 021 del 16 de febrero de 2026, adjudicó al **CONSORCIO AUTOPISTA 2025** —NIT 902.037.231-7— el Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146, por valor de $831.469.363 incluido IVA y plazo de diez (10) meses.

3. El alcance físico y el lugar de ejecución del servicio de interventoría fueron delimitados de manera precisa por la propia Entidad en el numeral 12 de los Estudios Previos, en los siguientes términos:

> "*(…) Municipio de Floridablanca, en la zona urbana, a lo largo de la autopista en sentido Piedecuesta - Floridablanca, iniciando en el punto de referencia PR 88+000 y finalizando en el PR 88+887.6442 (…)" (Énfasis propio)*.

4. Ese alcance se corresponde, exactamente, con las metas físicas del Contrato de Obra descritas en el numeral 3.1 de los mismos Estudios Previos, esto es, dar continuidad al tercer carril en un tramo "*de aproximadamente 887,6442 m donde solo existen 2 carriles*" y construir un "*puente peatonal de 32 metros de longitud*".

5. El 10 de agosto de 2026 el contratista de obra presentó solicitud de Modificatoria No. 03 y Adicional No. 01 al Contrato de Obra. Según da cuenta la comunicación AUTOPISTA-DIR-021-2026:

"(…) a fecha 10 de Agosto de 2026 el contratista de obra CONSORCIO AUTOPISTA realizó solicitud de Modificatoria No. 03 y Adicional No. 01 al contrato de obra No. CO1.PCCNTR.8712176, con la finalidad de ejecutar el alcance actualizado del proyecto, debido a la revisión y complementación realizada a los estudios y diseños geotécnicos y estructurales del Puente Peatonal Aranzoque.

Dicha revisión y complementación generó la necesidad de realizar distintas actividades adicionales no previstas dentro del Contrato de Obra. (…)" (Énfasis propio).

6. Los recursos adicionales requeridos para ejecutar dichas actividades fueron estimados en $4.336.748.107, suma que —según lo consigna la misma comunicación— "*proporcionalmente alcanza el 34,32% del Presupuesto inicial del Contrato de Obra proyectado por el Municipio de Floridablanca*".

7. Sobre esa base, mediante comunicación AUTOPISTA-DIR-021-2026 del 10 de septiembre de 2026 el CONSORCIO AUTOPISTA 2025 solicitó el Adicional No. 01 del Contrato de Interventoría por valor de $160.480.841,50, con el siguiente fundamento:

"(…) Debido a la condición de coligación contractual de Obra e Interventoría, se requiere de parte del CONSORCIO AUTOPISTA 2025 dar seguimiento y supervisión a las actividades resultantes del Adicional No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176.

Los hechos ante mencionados, generan la necesidad por parte de la Interventoría de realizar actividades adicionales imprevisibles y no incluidas dentro del Presupuesto Oficial de la Alcaldía de Floridablanca por medio del Concurso de Méritos No. FLO-INFRA-CM-008-2025. (…)" (Énfasis propio).

8. La solicitud se soportó, además, en dos justificaciones técnicas expresas:

"1. La incorporación de profesionales de Interventoría para realizar el seguimiento a las actividades en las jornadas nocturnas, jornadas extra y los frentes simultáneos requeridos para la ejecución de las obras en los tiempos establecidos del contrato.

2. El aumento de la dedicación de profesionales y especialistas de la Interventoría para garantizar el seguimiento continuo a la implantación de las obras del Adicional No. 01 del contrato de obra."

9. El eventual reparo que podría oponer la Entidad se sustentaría en el **PARÁGRAFO TERCERO** del numeral 13 de los Estudios Previos —reproducido literalmente en el parágrafo tercero de la cláusula 8 del Contrato de Interventoría—, cuyo tenor es el siguiente:

> *"PARÁGRAFO TERCERO: En consecuencia, el precio incluye todos los gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal (…) y en general, todos los costos en los que deba incurrir el CONTRATISTA para la cumplida ejecución del contrato. NOTA: EL MUNICIPIO no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta" (Énfasis propio).*

10. Anticipamos que tal objeción es jurídicamente insostenible y que la Entidad se encuentra obligada a adicionar el Contrato de Interventoría, por las siguientes razones que se desarrollan en los capítulos siguientes:

(i) El contrato de interventoría es un contrato accesorio y funcionalmente coligado al contrato de obra, de suerte que la ampliación del alcance físico de éste arrastra, necesariamente, la ampliación del objeto material de aquél.

(ii) El alcance técnico y físico contratado estaba precisa y limitadamente determinado en los Documentos del Proceso; no comprendía —ni podía comprender— obras inexistentes al momento de proponer.

(iii) La "Matriz 3 – Riesgos" no tipificó, no estimó ni asignó al Interventor el riesgo de ejercer interventoría sobre obras adicionales o no previstas en el alcance inicial de la obra.

(iv) El parágrafo tercero del numeral 13 de la forma de pago circunscribe expresamente su efecto excluyente a las actividades "*que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta*", condición que no se verifica en el presente caso.

(v) Interpretar dicha cláusula de manera extensiva equivaldría a atribuir al Interventor un ofrecimiento de extensión ilimitada, o dependiente de la voluntad exclusiva de la Entidad, expresamente proscrito por el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

(vi) La negativa a adicionar quebrantaría la ecuación contractual y comportaría un enriquecimiento sin justa causa del Municipio a costa del Interventor.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES AL PRESENTE CONCEPTO

1. La naturaleza jurídica del contrato de interventoría y su coligación funcional con el contrato de obra

1.1. El contrato de interventoría no es un negocio jurídico autosuficiente ni autorreferente. Es, por definición, un contrato instrumental: nace para vigilar un contrato ajeno, se ejecuta sobre las prestaciones de ese contrato ajeno y se extingue cuando aquél desaparece. Su objeto no se agota en una prestación propia y aislada, sino que se determina —material y cuantitativamente— por el objeto del contrato vigilado.

1.2. Esta caracterización no es una construcción doctrinal de parte. Es la posición decantada y expresa del Consejo de Estado, Sección Tercera, que sobre el particular ha señalado:

> "*(…) existe una coligación funcional entre el contrato de obra (…) y el contrato de interventoría (…), relación o coligación que implica que el incumplimiento de las obligaciones principales y en algunos casos las accesorias del primero repercutan en el segundo. (…) La doctrina se ha referido a la coligación o conexidad negocial como el fenómeno que se presenta cuando dos o más contratos autónomos, esto es, que tienen existencia propia y sus propios requisitos de validez y disciplina normativa, están vinculados en una relación de dependencia o interdependencia genética, funcional o teleológica, para la obtención de un resultado práctico, social o económico común. (…) No existe duda que entre el contrato de obra pública y el contrato de interventoría existe una coligación funcional e incluso genética*"[1] *(Énfasis propio)*.

1.3. Y, con mayor precisión aún para lo que aquí interesa, la misma providencia delimitó el sentido y la intensidad de esa dependencia:

> "*(…) entre el contrato de obra y el contrato de interventoría existe una relación de dependencia unilateral o una conexidad funcional unilateral que implica que las*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00362-01 (35763). Actor: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

obligaciones del contrato de obra constituyen, precisamente, el objeto del abstracto del contrato de interventoría y, en conjunto, las obligaciones de uno y otro están orientadas a un fin práctico común. Tan manifiesta es la relación de conexidad o de dependencia unilateral que existe entre uno y otro negocio jurídico que el contrato de interventoría solo nace si existe un contrato de obra que deba ser objeto de interventoría, las obligaciones específicas del contrato de interventoría recaen sobre los trabajos propios del contrato de obra y si, por ejemplo, este último termina de manera anticipada, el contrato de interventoría carecerá de objeto y, por consiguiente, se extinguirá por la desaparición de aquél, de modo que el contrato de interventoría depende del contrato de obra y éste predomina sobre el primero (…)" (Énfasis propio).

1.4. De esta doctrina se desprenden tres consecuencias que resultan decisivas para el asunto sub examine:

(i) El objeto del contrato de interventoría es un *objeto por remisión*: está constituido por las obligaciones del contrato de obra. Si esas obligaciones se amplían, el objeto de la interventoría se amplía con ellas, por ministerio de la coligación y no por voluntad del interventor.

(ii) La dependencia es *unilateral*: el contrato de obra predomina y el de interventoría se subordina. El interventor no gobierna la extensión de su propia carga; la padece como consecuencia de decisiones ajenas —las del contratista de obra y, sobre todo, las de la Entidad que aprueba la adición—.

(iii) Siendo así, la carga adicional de vigilancia no es un hecho imputable al interventor ni un riesgo que él haya podido conjurar. Es el efecto reflejo, necesario e inevitable, de una modificación del contrato principal decidida por la Administración.

1.5. Conviene subrayar que la coligación aquí invocada no es una tesis novedosa construida para la ocasión: es la misma razón por la cual la ley y los Documentos del Proceso imponen al Interventor obligaciones que sólo se explican por referencia al contrato de obra —aprobar el programa de obra y sus modificaciones, suscribir todas las actas del contrato de obra, emitir concepto sobre la viabilidad de suscribir adiciones o modificaciones al contrato de obra, y preparar el acta de liquidación—. Si el contrato de obra crece, todas esas obligaciones crecen con él.

2. El alcance del contrato de interventoría no es indeterminado: se define por los Documentos del Proceso y por el alcance físico de la obra vigilada

2.1. La cláusula 3 del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146 no defiere el alcance del servicio a la voluntad de la Entidad ni lo deja abierto. Por el contrario, lo ancla de manera expresa a los documentos del proceso de selección:

> *"CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO. El Interventor debe ejecutar el contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación CONCURSO DE MERITOS FLO-INFRA-CM-008-2025, contrato CO1.PCCNTR.9345146 (…) los cuales hacen parte integral de este.*
>
> *El Interventor se obliga con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios –materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal- (…) las actividades propias de interventoría según lo establece la legislación vigente, el Pliego de Condiciones, el Anexo Técnico y el contrato al cual se ejercerá la interventoría. (…)" (Énfasis propio).*

2.2. Los Documentos del Proceso, a su turno, identificaron con toda precisión cuál era ese "contrato al cual se ejercerá la interventoría". El numeral 10 de los Estudios Previos dispuso:

> *"10 DOCUMENTOS TÉCNICOS ADICIONALES. Hacen parte del presente proceso los siguientes documentos Anexos: • Especificaciones técnicas del contrato de Obra FLO-INFRA-LP-008-2025." (Énfasis propio).*

2.3. De modo que el objeto de la interventoría quedó referido, por remisión expresa de la propia Entidad, a las especificaciones técnicas de un contrato de obra determinado —el del proceso FLO-INFRA-LP-008-2025—, con un presupuesto oficial determinado y con unas metas físicas determinadas: el tercer carril entre el PR 88+000 y el PR 88+887.6442, y un puente peatonal de treinta y dos (32) metros de longitud.

2.4. Esa determinación no es accidental ni prescindible: es una exigencia legal. El artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales, en desarrollo del principio de transparencia, el deber de definir con precisión las reglas del negocio y les prohíbe trasladar al proponente cargas indeterminadas:

> *"d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad."[2] *(Énfasis propio)*.

2.5. La consecuencia dogmática es evidente: si el alcance de la interventoría estuviera llamado a extenderse indefinidamente a cuantas obras la Entidad decidiera adicionar durante la ejecución, sin correlativo reconocimiento económico, la propuesta del Interventor habría sido —contra la ley— un ofrecimiento de extensión ilimitada, cuyo contenido dependería de la voluntad exclusiva de la Entidad. Una interpretación que conduce a la ilegalidad de la regla interpretada debe ser descartada.

3. El régimen de riesgos previsibles: el Interventor sólo asume aquellos que la Entidad tipificó, estimó y le asignó

3.1. El inciso final de la cláusula 3 del Contrato de Interventoría delimita, con precisión quirúrgica, el universo de riesgos a cargo del Interventor:

"El Interventor y la Entidad asumen de forma obligatoria los Riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones en la "Matriz 3 – Riesgos" y aceptados con la presentación de la propuesta." (Énfasis propio).

3.2. En idéntico sentido, el numeral 18.1 de los Estudios Previos precisó el perímetro de la asunción de riesgos:

"(…) entiéndase por Riesgo la probabilidad de ocurrencia de eventos aleatorios que afecten el desarrollo de este, generando una variación sobre el resultado esperado, tanto en relación con los costos como con las actividades a ejecutar en la ejecución contractual.

Corresponderá al Contratista seleccionado la asunción del Riesgo previsible propio de este tipo de contratación aceptando su costo, siempre que el mismo no se encuentre expresamente asignado a la Entidad Estatal en el Contrato. De acuerdo con el procedimiento de la referencia, se establece la tipificación, estimación y asignación de los Riesgos previsibles que puedan afectar el presente Proceso Contractual. (…)" (Énfasis propio).

[2] Ley 80 de 1993, artículo 24, numeral 5, literales d) y e).

3.3. El régimen así construido es cerrado y taxativo: lo que la Entidad no tipificó, no estimó y no asignó, no fue asumido por el contratista. Así lo tiene definido el Consejo de Estado:

> *"(…) La aplicación de la teoría del equilibrio financiero del contrato está condicionada a la conservación de la estructura original del contrato, esto es, a que se mantengan las obligaciones y derechos originales que surgieron para los co-contratantes, muchos de los cuales están determinados por los riesgos o contingencias que asumieron. (…) La entidad regula la distribución de riesgos cuando prepara los documentos formativos del contrato, según sus necesidades y la naturaleza del contrato, diseñado para satisfacerlas. Y es el contratista el que libremente se acoge a esa distribución cuando decide participar en el proceso de selección y celebrar el contrato predeterminado. (…) si al momento de contratar el contratista asumió contingencias o riesgos, que podían presentarse durante la ejecución del contrato, no le es dable solicitar a la entidad que los asuma y cubra los sobrecostos que hayan podido generar."*[3] *(Énfasis propio).*

3.4. El razonamiento, leído a contrario sensu —que es como debe leerse—, arroja la regla decisiva: si al momento de contratar el contratista *no* asumió determinada contingencia, sí le es dable solicitar a la Entidad que la asuma. Y ello con mayor razón cuando, como aquí sucede, fue la propia Entidad quien redactó los documentos formativos del contrato y quien, después, adoptó la decisión de ampliar el alcance de la obra vigilada.

4. El deber legal de conservar la ecuación contractual (artículos 4, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993)

4.1. El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 no consagra una recomendación de buena práctica administrativa: consagra un mandato imperativo y una obligación de resultado a cargo de ambas partes:

> *"ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.*

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2004. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicación: 25000-23-26-000-1991-07391-01 (14043).

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación."[4] *(Énfasis propio)*.

4.2. Nótese la contundencia del texto: la norma no faculta, *ordena*. Y no ordena una gestión difusa, sino un acto concreto: la suscripción de los acuerdos y pactos necesarios *"sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales"*.

4.3. Ese mandato se refuerza con los deberes que el artículo 4 impone a las entidades estatales:

"8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. (…)

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. (…)"[5] *(Énfasis propio)*.

4.4. Y con el derecho correlativo del contratista, consagrado en el numeral 1 del artículo 5 ibídem, a *"recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato"*, así como a que la administración le restablezca el equilibrio de la ecuación económica *"a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas"*[6].

4.5. La jurisprudencia ha sido inequívoca al señalar que la modificación del alcance por decisión de la Administración —el clásico *ius variandi*— es una de las causas típicas de ruptura del equilibrio:

"El equilibrio económico del contrato puede verse alterado por diversas circunstancias, a saber: i) actos o hechos de la entidad estatal contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo –ius variandi–, sean éstas abusivas o no; ii) actos generales de la administración como Estado, o "teoría

[4] Ley 80 de 1993, artículo 27.
[5] Ley 80 de 1993, artículo 4, numerales 8 y 9.
[6] Ley 80 de 1993, artículo 5, numeral 1.

del hecho del príncipe" (…); y iii) factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión" (…). En todos los eventos antes referidos surge la obligación para la entidad estatal contratante de auxiliar a su contratista colaborador asumiendo, bien mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida-, o bien indemnizándolo integralmente, según el caso (…)"[7] *(Énfasis propio)*.

4.6. En la misma línea, y de manera directamente aplicable al caso, la Corporación ha precisado que la Administración debe restablecer la ecuación "*cuando quiera que por causas imputables a ella, el contratista tenga que asumir mayores cargas de las que fueron previstas en el momento de proponer o de contratar*"[8]; y que, tratándose de contratos remunerados mediante una suma global, "*no siendo de su incumbencia las obras necesarias para la ejecución que la entidad, debiendo hacerlo, no previó*", de suerte que "*la administración responde por los hechos del contrato que debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que escapan al control del contratista*"[9].

4.7. Se anticipa aquí una objeción usual: que el contrato de interventoría se remunera por una suma global y que, por ello, todo estaría comprendido en el precio. La jurisprudencia ha desestimado ese argumento de manera reiterada:

"(…) cabe afirmar que la modalidad de "precio global" lo que pone de presente son los elementos o aspectos que él envuelve o comprende, pero nunca podrá entenderse como la rigidez inmutable que impida llevar a cabo los desajustes de contenido económico, originados en causas sobrevinientes, eso sí, no imputables al contratista."[10] *(Énfasis propio)*.

4.8. Y con particular claridad, en sentencia del 29 de julio de 2015 la Sección Tercera precisó que "*la equivalencia de las cargas prestacionales debe estar presente en el contrato con independencia de la modalidad de precios que se pacte como retribución por la labor ejecutada*"[11].

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2016. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2003-01742-01 (34454).
[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-1994-09845-01 (14854).
[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 6 de abril de 2011. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 25000-23-26-000-1994-00404-01 (14823).
[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 1999. C.P. Daniel Suárez Hernández. Radicación número: 14855. Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias 14854 de 2007, 14823 de 2011 y 41008 de 2015.
[11] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de julio de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 68001-23-31-000-2002-02796-01 (41008).

5. Qué es una verdadera adición y cuándo deben remunerarse actividades no comprendidas en el precio pactado

5.1. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado fijó, en concepto que constituye referencia obligada en la materia, el criterio para distinguir la verdadera adición del simple ajuste de valor:

> *"Solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada (…)"*[12] *(Énfasis propio).*

5.2. Correlativamente, la misma Sala había precisado desde antiguo cuál es la consecuencia económica de exigir al contratista prestaciones no contempladas en los documentos del proceso:

> *"(…) Otra cosa sucedería si durante la ejecución de la obra se le exigen al contratista adiciones, reformas, instalaciones o servicios que no se contemplaron en los pliegos de licitación, en la propuesta del contratista, ni en el texto mismo del contrato. Si ello ocurre, es obvio que el ente público que contrató y exigió posteriormente los cambios o adiciones de que antes se habló, está obligado a reembolsar al ejecutor de la obra sus costos y el margen de utilidad que a él le pueda corresponder, calculada ésta con el mismo criterio empleado por el contratista en su propuesta. (…) Y si así no ocurrió, el contratista tan solo está obligado a realizar lo contemplado en ellos."*[13] *(Énfasis propio).*

5.3. Conviene añadir que el límite legal a las adiciones —*"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales"*[14]— opera como techo, no como impedimento; y, según se verá, la adición aquí solicitada se sitúa muy por debajo de ese umbral.

[12] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 18 de julio de 2002. C.P. Susana Montes de Echeverri. Radicación número: 1439.

[13] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de noviembre de 1976. C.P. Samuel Arango Reyes. Radicación número: 1088.

[14] Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según su transcripción en el Concepto 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

6. La interdicción del enriquecimiento sin justa causa de la Administración

6.1. El ordenamiento jurídico colombiano no tolera que el Estado se beneficie de prestaciones que no ha pagado. El Consejo de Estado lo ha expresado en términos que no admiten matiz:

> *"Bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, en el desarrollo de sus diversas actuaciones debe procurar la materialización de los derechos de los individuos y el respeto por las garantías públicas, de tal suerte que no resulta admisible que la administración pública se beneficie ilegal e injustamente de comportamientos que parten de su propia conducta (…)"*[15] *(Énfasis propio).*

6.2. En la misma providencia la Corporación precisó que la ausencia de causa, como elemento del enriquecimiento injustificado, *"hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado (…) de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas"*.

6.3. Ahora bien —y esta advertencia es capital para la Entidad—, en ese mismo pronunciamiento el Consejo de Estado *revocó* la condena impuesta a INVÍAS porque el interventor había prestado el servicio por su cuenta y riesgo, sin soporte contractual previo:

> *"(…) la causa del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento estuvo radicada en cabeza del propio particular, quien asumió voluntariamente, y sin que mediara contrato estatal, prestó las labores de interventoría (…) permaneció por su cuenta y riesgo ejecutando las prestaciones propias del extinto negocio jurídico."*

6.4. La lección es doble y ninguna de sus dos caras favorece a la tesis de la no adición: **de un lado**, la Entidad no puede exigir del Interventor una vigilancia que no ha contratado ni presupuestado; **del otro**, el Interventor no puede legítimamente prestarla sin cobertura contractual y presupuestal previa, so pena de asumir él mismo el riesgo del no pago. El resultado práctico de negar la adición no es, entonces, una interventoría gratuita: es una obra adicional del 34,32% del presupuesto **sin interventoría**.

[15] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente: 850012331000200300035 01. Radicación interna: 35.026. Actor: Integral S.A. Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Providencia dictada, precisamente, en un asunto sobre labores de interventoría prestadas sin respaldo contractual.

6.5. Esta última consideración se refuerza con las propias obligaciones que los Documentos del Proceso imponen al Interventor, entre ellas la de "*Abstenerse de ordenar y/o aprobar trabajos sin contar con el debido respaldo presupuestal*"[16] y la de "*Verificar que los trabajos o actividades adicionales que impliquen aumento del valor del contrato cuenten con la debida justificación técnica y el respaldo presupuestal y jurídico correspondiente*"[17]. Mal podría exigirse al Interventor que desatienda esas obligaciones respecto de su propio contrato.

6.6. Finalmente, y para cerrar cualquier discusión sobre la vía procesal, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó recientemente su jurisprudencia precisando que, cuando lo reclamado "*tiene fuente y respaldo en actividades propias del objeto de un acuerdo de voluntades*", el asunto "*corresponderá a un juicio de controversias contractuales*"[18]. Es decir: la controversia que aquí se anticipa terminaría inexorablemente en sede judicial contractual, con los costos, intereses y contingencias fiscales que ello comporta para la Entidad.

6.7. A lo que se suma que, según lo tiene decantado la Corporación, la suscripción de contratos adicionales no purga ni extingue la reclamación económica del contratista, pues "*no haberse previsto en el acta (…) lo atinente a las consecuencias económicas de la misma o a la falta de salvedades previas por el contratista, no significa que haya renunciado a formular reclamaciones y más si aquélla tuvo origen en circunstancias que no le son imputables a él*"[19]. La adición, por tanto, no es sólo lo debido: es también lo prudente.

V. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

1. El Adicional No. 01 del Contrato de Obra es una verdadera adición que amplió el alcance físico inicial y, por coligación, el objeto material de la interventoría

1.1. No se está aquí ante un simple reajuste de cantidades mal estimadas. Según lo reconoce la propia documentación del proyecto, la "*revisión y complementación realizada a los estudios y diseños geotécnicos y estructurales del Puente Peatonal Aranzoque*" generó "*la necesidad de realizar distintas actividades adicionales no previstas dentro del Contrato de Obra*".

[16] Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146, cláusula 9, numeral 5.
[17] Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146, cláusula 10, "Funciones financieras y económicas".
[18] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Unificación 2025CE-SUJ-3-001 del 31 de julio de 2025. C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez. Radicación: 08001-23-33-000-2014-00442-01 (57.464).
[19] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 9 de marzo de 2000. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: 10540.

1.2. Se trata, en los términos del Concepto 1439 de 2002 de la Sala de Consulta, de una **verdadera adición**: se agregó al alcance físico inicial del contrato *algo nuevo* —actividades derivadas de un rediseño geotécnico y estructural sobrevenido—, por un valor de $4.336.748.107, equivalente al 34,32% del presupuesto inicial de la obra.

1.3. Siendo el objeto del contrato de interventoría un objeto por remisión —"*las obligaciones del contrato de obra constituyen, precisamente, el objeto del abstracto del contrato de interventoría*"—, la ampliación del alcance físico de la obra produjo, de manera automática y sin necesidad de estipulación adicional alguna, la ampliación del objeto material sobre el cual el Interventor debe desplegar su vigilancia.

1.4. Esa ampliación no fue querida ni provocada por el CONSORCIO AUTOPISTA 2025. Le sobrevino como efecto reflejo de una decisión de la Administración. Es, en los términos del artículo 4, numeral 9, de la Ley 80 de 1993, una "*mayor onerosidad*" derivada de "*causas a ellas imputables*", que la Entidad estaba obligada a evitar y que, producida, está obligada a compensar.

2. El alcance del Contrato de Interventoría estaba determinado y no comprendía las obras del Adicional No. 01

2.1. La Entidad definió el alcance del servicio por remisión expresa a las "*Especificaciones técnicas del contrato de Obra FLO-INFRA-LP-008-2025*" (numeral 10 de los Estudios Previos) y lo localizó materialmente entre el **PR 88+000** y el **PR 88+887.6442** (numeral 12 ibídem), sobre metas físicas igualmente definidas: el tercer carril en un tramo de 887,6442 metros y un puente peatonal de 32 metros.

2.2. Ninguno de esos documentos contempló —ni podía contemplar— las actividades derivadas de un rediseño geotécnico y estructural que sólo se produjo durante la ejecución, en agosto de 2026, esto es, **seis meses después** de la adjudicación del contrato de interventoría y más de ocho meses después del cierre del Concurso de Méritos.

2.3. La conclusión se impone por sí sola: el precio de $831.469.363 remunera la interventoría de la obra tal como fue definida en los Documentos del Proceso, y sólo esa. Sostener lo contrario supondría afirmar que el Interventor cotizó, y la Entidad evaluó y adjudicó, un servicio de contenido desconocido para ambas partes al momento del cierre del proceso, lo que resulta incompatible con el carácter conmutativo del contrato estatal y con el deber de planeación que gravita sobre la Administración.

3. La "Matriz 3 – Riesgos" no asignó al Interventor el riesgo de vigilar obras adicionales o no previstas en el alcance inicial de la obra

3.1. La matriz de riesgos del Concurso de Méritos FLO-INFRA-CM-008-2025 tipificó veintidós (22) riesgos previsibles, distribuidos entre las etapas de planeación, selección, contratación y ejecución. Su revisión íntegra permite afirmar, sin lugar a duda, que **ninguno de ellos** consiste en la ampliación del alcance del contrato de obra vigilado, ni en la realización de interventoría sobre obras adicionales, ni en el aumento de la dedicación del personal por frentes simultáneos o jornadas nocturnas.

3.2. Los riesgos asignados al contratista en la etapa de ejecución se contraen, en lo sustancial, a los siguientes eventos:

(i) Daño o pérdida de los bienes de propiedad del contratista en el lugar de ejecución (riesgo 13).

(ii) Incumplimiento de las obligaciones generales y específicas del contrato (riesgo 14).

(iii) Demora en la radicación oportuna de facturas (riesgo 15).

(iv) Incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al equipo (riesgo 16).

(v) Revelación de información confidencial sin autorización (riesgo 17).

(vi) Alteraciones o factores de orden público (riesgo 18, compartido).

(vii) Calidad deficiente del servicio de consultoría (riesgo 19).

(viii) Permitir la modificación de algún producto o alcance del contrato de obra *sin previa aprobación de la supervisión* (riesgo 20).

(ix) Condiciones climáticas adversas y desastres naturales (riesgos 21 y 22).

3.3. Resulta particularmente elocuente el riesgo 20. Lejos de asignar al Interventor la carga de vigilar gratuitamente cualquier ampliación del alcance, la Entidad tipificó como riesgo precisamente lo contrario: que el alcance de la obra se modifique *sin la previa aprobación de la supervisión*. La matriz, pues, presupone que toda modificación del alcance debe surtir un

trámite formal previo ante la Entidad —como en efecto ocurrió con el Adicional No. 01—, y no que el Interventor deba absorberla en silencio y a su costa.

3.4. A ello se agrega una circunstancia que no puede pasarse por alto: el propio encabezado del numeral 18.1 de los Estudios Previos identifica la matriz con un objeto que no corresponde al de este proceso, a saber, la "*INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANDENES Y VÍAS PEATONALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA*". La observación no se formula con ánimo de reproche, sino porque confirma, desde el propio texto de la Entidad, que la matriz fue adoptada con un contenido general y que en modo alguno tipificó riesgos singulares de este proyecto —menos aún el de una adición del 34,32% del presupuesto de obra—.

3.5. Como la propia Entidad estipuló, "*Corresponderá al Contratista seleccionado la asunción del Riesgo previsible propio de este tipo de contratación (…) siempre que el mismo no se encuentre expresamente asignado a la Entidad Estatal en el Contrato*", previa "*tipificación, estimación y asignación*". Lo que no se tipificó no se estimó; lo que no se estimó no se coticó; y lo que no se coticó no se puede exigir gratuitamente.

4. El parágrafo tercero del numeral 13 de la forma de pago no es aplicable al presente caso

4.1. La regla invocada por la Entidad contiene, en su propio texto, la condición que delimita su ámbito de aplicación. La NOTA del parágrafo tercero no dice que el Municipio no reconocerá ninguna actividad adicional: dice que no reconocerá las actividades adicionales ***"que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta"***.

4.2. Se trata, por tanto, de una cláusula con supuesto de hecho condicionado. Su aplicación exige acreditar la *previsibilidad* de la actividad al momento de ofertar. Y en el presente caso esa previsibilidad no sólo no está acreditada: está positivamente descartada por los hechos.

4.3. En efecto, las actividades adicionales de interventoría cuya remuneración se solicita provienen, según consta documentalmente, de la "*revisión y complementación realizada a los estudios y diseños geotécnicos y estructurales del Puente Peatonal Aranzoque*", ejercicio técnico que se produjo durante la ejecución de la obra y que dio lugar a "*actividades adicionales no previstas dentro del Contrato de Obra*". Si tales actividades no eran previsibles ni siquiera para el contratista de obra —que es quien ejecuta el diseño—, mucho menos podían serlo para el Interventor, que ni elaboró los estudios y diseños ni participó en su estructuración.

4.4. La conclusión resulta forzosa: el parágrafo tercero del numeral 13 no cubre el supuesto de autos. Aplicarlo a actividades imprevisibles supondría desconocer su texto expreso y, con ello,

contrariar la regla hermenéutica elemental según la cual no le es dado al intérprete distinguir donde el texto no distingue, ni suprimir del texto la condición que su propio autor —la Entidad— incorporó.

4.5. Idéntica suerte corre la segunda regla del mismo parágrafo, conforme a la cual "*En el evento de ampliarse el plazo inicial, no habrá lugar a reconocimiento económico alguno para el consultor*". Lo solicitado por el CONSORCIO AUTOPISTA 2025 no es una compensación por mayor permanencia derivada de una prórroga del plazo: es la remuneración de mayores cantidades de servicio —incorporación de profesionales adicionales y aumento de dedicación— exigidas por una ampliación del alcance físico de la obra vigilada. Los supuestos son jurídicamente distintos y la cláusula no puede extenderse por analogía en perjuicio del contratista.

5. La tesis contraria convertiría la oferta del Interventor en un ofrecimiento de extensión ilimitada, proscrito por el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993

5.1. Supóngase, en gracia de discusión, que el parágrafo tercero del numeral 13 obligara al Interventor a ejecutar la interventoría de cualesquiera obras adicionales por la misma remuneración pactada. Tal lectura conduciría, inexorablemente, a uno de estos dos resultados, ambos prohibidos por la ley:

(i) Que el CONSORCIO AUTOPISTA 2025 formuló un ***ofrecimiento de extensión ilimitada***, esto es, se obligó a vigilar una obra de magnitud indeterminada e indeterminable por un precio fijo; o

(ii) Que el contenido de su obligación quedó sujeto a la ***voluntad exclusiva de la Entidad***, que podría ampliarlo a discreción mediante sucesivos adicionales de obra sin contrapartida económica alguna.

5.2. Ambos resultados están expresamente prohibidos por el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que ordena a las entidades definir reglas que "*impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad*". Nótese que la norma no prohíbe únicamente la extensión ilimitada: prohíbe, con idéntica energía y de manera autónoma, que el contenido del ofrecimiento quede librado a la voluntad exclusiva de la Entidad. Y eso es, exactamente, lo que resultaría de la tesis contraria, pues bastaría con que el Municipio aprobara sucesivos adicionales de obra para ensanchar, a su arbitrio y sin límite, la prestación a cargo del Interventor.

5.3. A ello se suma que el literal d) del mismo numeral prohíbe incluir "*condiciones y exigencias de imposible cumplimiento*". Exigir que el Interventor ejerza, con el mismo equipo y la misma dedicación cotizados, la vigilancia de un 34,32% adicional de obra —ejecutada además en jornadas nocturnas, jornadas extra y frentes simultáneos— es, materialmente, una exigencia de imposible cumplimiento.

5.4. Ante dos interpretaciones posibles de una misma cláusula, una de las cuales la torna ilegal y la otra la mantiene conforme al ordenamiento, el intérprete debe preferir la segunda. La interpretación conforme conduce, en este caso, a la única lectura razonable: el parágrafo tercero cubre los costos y actividades previsibles del alcance contratado, y no las derivadas de una ampliación sobreviniente de ese alcance.

6. Determinada la necesidad de obras adicionales, la interventoría adicional es una consecuencia necesaria que la Entidad está obligada a reconocer

6.1. Al aprobar el Adicional No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176, la Entidad adopta una decisión que produce, simultáneamente, dos efectos: amplía las prestaciones a cargo del contratista de obra y amplía, por coligación funcional, las prestaciones a cargo del Interventor. El segundo efecto no es accesorio ni eventual: es inescindible del primero.

6.2. Sostener que la Entidad puede producir el primer efecto y desentenderse del segundo equivale a pretender que la obra adicional se ejecute sin vigilancia, o que se vigile sin costo. Lo primero es contrario al deber de control que el artículo 14, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 radica en cabeza de la Entidad y que constituye la razón misma de ser de la interventoría; lo segundo es contrario a los artículos 4, 5 y 27 del mismo estatuto.

6.3. De ahí que la adición solicitada no sea una liberalidad ni una concesión graciosa de la Administración, sino el cumplimiento del deber de "*adoptar en el menor tiempo posible las medidas necesarias*" para restablecer la equivalencia, mediante la suscripción de los "*acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales*" (artículo 27 de la Ley 80 de 1993).

6.4. Cabe destacar, por último, que la adición solicitada es proporcionada y se encuentra holgadamente dentro del límite legal: $160.480.841,50 sobre un valor inicial de $831.469.363 equivale al **19,30%** del contrato de interventoría, muy por debajo del cincuenta por ciento (50%) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Es más: siendo la adición de obra del 34,32%, la adición de interventoría solicitada resulta proporcionalmente *inferior* al crecimiento del contrato vigilado, lo que descarta cualquier reproche de desproporción o de aprovechamiento.

7. Consecuencias jurídicas de la negativa a adicionar

7.1. Si la Entidad aprueba el Adicional No. 01 del Contrato de Obra y se niega a adicionar el Contrato de Interventoría, se producirán, alternativamente, dos escenarios, ambos gravosos para el Municipio:

(i) **Escenario A.** El Interventor ejecuta la vigilancia adicional sin cobertura contractual ni presupuestal. En tal caso, la Entidad se enriquecería sin justa causa a costa del Interventor y quedaría expuesta a la reclamación contractual correspondiente, con los intereses, la indexación y las contingencias fiscales y disciplinarias que ello acarrea para los servidores que adoptaron la decisión.

(ii) **Escenario B.** El Interventor, en acatamiento de sus propias obligaciones contractuales, se abstiene de desplegar la vigilancia sobre actividades carentes de respaldo presupuestal. En tal caso, un 34,32% del presupuesto de obra se ejecutaría sin interventoría, con grave riesgo para la estabilidad de la obra, para el patrimonio público y para la responsabilidad de la Entidad y de su supervisor.

7.2. Ninguno de los dos escenarios es admisible. Y ambos se conjuran con la suscripción del Adicional No. 01 al Contrato de Interventoría, que es —se insiste— lo que la ley ordena.

7.3. Conviene recordar, por último, que la decisión sobre la adición no pertenece al ámbito de la mera conveniencia administrativa. El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 no dice que las partes *podrán* adoptar medidas: dice que "*las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento*" y que "*suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales*". Frente a un mandato imperativo de esa naturaleza, la Entidad no dispone de un margen de apreciación que le permita negar lo que la ley le ordena reconocer; dispone, a lo sumo, de la facultad de verificar técnica y presupuestalmente la cuantía solicitada.

VI. CONCLUSIONES

1. El contrato de interventoría es un contrato accesorio, funcionalmente coligado y unilateralmente dependiente del contrato de obra. Su objeto material está constituido por las obligaciones del contrato vigilado, de suerte que toda ampliación del alcance físico de la obra amplía, automáticamente, el objeto sobre el cual debe recaer la interventoría.

2. El alcance técnico y físico del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146 quedó determinado en los Documentos del Proceso por remisión a las especificaciones técnicas del Contrato de Obra FLO-INFRA-LP-008-2025 y por la localización precisa del tramo comprendido entre el PR 88+000 y el PR 88+887.6442, con metas físicas igualmente definidas. Ese alcance no comprendía las actividades del Adicional No. 01.

3. La "Matriz 3 – Riesgos" del Concurso de Méritos FLO-INFRA-CM-008-2025 no tipificó, no estimó ni asignó al CONSORCIO AUTOPISTA 2025 el riesgo de ejercer interventoría sobre obras adicionales o no previstas en el alcance inicial de la obra. Conforme a la cláusula 3 del contrato y al numeral 18.1 de los Estudios Previos, el Interventor sólo asumió los riesgos allí identificados; el riesgo no tipificado permanece en cabeza de la Entidad, que fue quien elaboró los documentos formativos del contrato.

4. El alcance de las obligaciones del Interventor no es ilimitado. Entenderlo así implicaría atribuirle un ofrecimiento de extensión ilimitada, o sujeto a la voluntad exclusiva de la Entidad, expresamente proscrito por el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, e imponerle una exigencia de imposible cumplimiento, prohibida por el literal d) de la misma norma.

5. El parágrafo tercero del numeral 13 de la forma de pago —reproducido en el parágrafo tercero de la cláusula 8 del Contrato de Interventoría— no es aplicable al presente caso. Su propio texto limita el efecto excluyente a las actividades adicionales "*que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta*", y las actividades aquí discutidas surgieron durante la ejecución, como consecuencia de la revisión y complementación de los estudios y diseños geotécnicos y estructurales del Puente Peatonal Aranzoque. Aplicar esa regla a un hecho imprevisible es improcedente y contrario a derecho.

6. Habiéndose determinado la necesidad de obras adicionales mediante el Adicional No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8712176, resulta jurídicamente inevitable que se requiera una labor de interventoría adicional, no prevista, que debe ser remunerada al contratista en cumplimiento de los deberes que los numerales 8 y 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 imponen a la Entidad, en garantía de los derechos consagrados en el artículo 5 y en aplicación del mandato imperativo del artículo 27 del mismo estatuto.

7. La adición solicitada —$160.480.841,50, equivalente al 19,30% del valor inicial del contrato de interventoría— es proporcionada, se sitúa holgadamente dentro del límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y resulta, en términos porcentuales, inferior al crecimiento del contrato de obra vigilado (34,32%).

8. Negar la adición no producirá una interventoría gratuita. Producirá, o bien un enriquecimiento sin justa causa del Municipio que deberá ser compensado por vía judicial, o bien la ejecución de un 34,32% adicional de obra sin vigilancia técnica, administrativa, financiera y ambiental, con el consiguiente riesgo para el patrimonio público y para la responsabilidad de la Entidad y de sus servidores.

9. Por todo lo anterior, es criterio de esta firma que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se encuentra jurídicamente obligado a suscribir el Adicional No. 01 al Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.9345146 de 2026, previa la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente y el agotamiento de las verificaciones técnicas que estime pertinentes sobre la propuesta económica presentada.

10. El presente concepto se emite con fundamento exclusivo en los documentos relacionados en el capítulo II y no compromete responsabilidad distinta de la que corresponde a una opinión profesional. Las normas y providencias citadas deben ser verificadas en su fuente oficial antes de ser incorporadas a cualquier acto administrativo.

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO MARTINEZ C.
Representante Legal
CONSORCIO AUTOPISTA 2025
Correo: consautopista2025@gmail.com